

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

CARMEN LYDIA SILVA ROMERO

Recurrente

Vs.

COMISIÓN ESTATAL DE  
ELECCIONES

Recurrida

KLRA202100635

Revisión  
administrativa  
procedente de  
la Comisión  
Estatral de  
Elecciones

Querella Núm.:  
SJ-17-256

Sobre:  
Solicitud de  
Compensación

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró  
Méndez Miró, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2021.

La Sra. Carmen Lydia Silva Romero (señora Silva) solicita que este Tribunal revise la *Resolución* que emitió la Oficina de Apelaciones y Querellas de Personal para los Empleados de la Comisión Estatal de Elecciones (Oficina de Apelaciones de la CEE). En esta, se desestimó la *Querella* que presentó la señora Silva.

Se desestima por falta de jurisdicción.

**I. Tracto Procesal**

El 17 de junio de 2016, la señora Silva presentó una *Querella* ante la Oficina de Apelaciones de la CEE. Solicitó la compensación por labores realizadas desde el 8 de abril de 2010, las cuales adujo que correspondían a una posición con mayor jerarquía y con mayor remuneración a la recibida.

Tras varios trámites procesales, la Oficina de Apelaciones de la CEE emitió una *Resolución* el 27 de septiembre de 2021. Determinó que carecía de

jurisdicción por encontrar que la señora Silva renunció a su puesto en la CEE el 22 de noviembre de 2019.

El 14 de octubre de 2021, la señora Silva presentó una *Moción de Reconsideración*. Arguyó que el remedio que solicitó no requería que ella continuara empleada por la CEE para que se le concediera y que, además, ella era empleada aún al momento en que se querelló. Añadió que desestimar su *Querrela* bajo dicho fundamento incidía sobre su derecho a un debido proceso de ley y a igual paga por igual trabajo.

El 3 de noviembre de 2021, la Oficina de Apelaciones de la CEE declaró no ha lugar la *Moción de Reconsideración* de la señora Silva. Indicó que dicha acción no la contemplaba el reglamento correspondiente, dentro de las facultades del Oficial Examinador Independiente. Por lo que, el remedio debía solicitarse por la vía judicial.

Inconforme, la señora Silva presentó su *Alegato en Oposición a Resolución Administrativa* y señaló:

Erró la [CEE], a través de la Oficial Examinadora Independiente, al declararse sin jurisdicción para entender en la solicitud de compensación de salarios no devengados por parte de la [señora Silva].

Con el beneficio de su comparecencia, se resuelve.

## **II. Marco Legal**

### **A. Jurisdicción**

La jurisdicción consiste en la autoridad o el poder que tiene el tribunal para atender y decidir un caso o controversia. *Fuentes Bonilla v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 200 DPR 364 (2018). La jurisprudencia del Foro Más Alto ha dictado reiteradamente que los tribunales tienen el deber ineludible de verificar la existencia de jurisdicción, *motu proprio*, sin necesidad

de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es subsanable, por lo que el tribunal está impedido de asumir la jurisdicción, a su discreción, donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). De igual manera, las partes no pueden voluntariamente conferirle o abrogarle jurisdicción al tribunal.

Por consiguiente, al determinar la carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí, sin entrar en sus méritos. Esto se fundamenta en que, si un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o ultra vires. *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

En lo pertinente a este caso, un recurso tardío priva al tribunal de jurisdicción. Es decir, si el recurso se presentó pasado el término provisto, procede únicamente la desestimación. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015).

#### **B. Revisión Judicial**

La Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRA sec. 9672, autoriza que se solicite a este Tribunal la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. Esa revisión permite constatar que los organismos administrativos actúen de acuerdo con las facultades que legalmente les fueron concedidas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998,

1015 (2008). Una vez se agotan los remedios provistos por la agencia o el organismo apelativo correspondiente, la parte afectada adversamente podrá presentar su solicitud de revisión ante este Tribunal dentro de los 30 días contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia.<sup>3</sup> LPPRA sec. 9672. Conforme dispone la Regla 57 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPPRA Ap. XXII-B, R. 57, dicho término es jurisdiccional.<sup>1</sup>

A la luz de la normativa expuesta, se resuelve.

### III. Discusión

En suma, la señora Silva plantea que erró la Oficina de Apelaciones de la CEE al declararse sin jurisdicción. Sostiene que, según el Reglamento de Personal de la CEE, la Oficial Examinadora Independiente tiene la facultad de revisar toda determinación de la CEE. Por tanto, insiste en que ello incluye su reclamación, la que presentó mientras era todavía empleada de la CEE.

Conforme se indicó en la Sección II (B) de esta *Sentencia*, una parte afectada por una determinación administrativa podrá solicitar la revisión ante este Tribunal dentro de un término jurisdiccional de 30 días. Este término se computa a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución final de la agencia, y, por ser de naturaleza jurisdiccional, es fatal e improrrogable.

---

<sup>1</sup> Contrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable; rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). En el caso de términos improrrogables, los tribunales carecen de jurisdicción para considerar el planteamiento si los escritos se presentan fuera del término. *Richard de Jesús Viñas v. Romualdo González Lugo*, 170 DPR 499, 508 (2007).

La Oficina de Apelaciones de la CEE emitió y notificó su *Resolución*, donde declaró no ha lugar la *Moción de Reconsideración* de la señora Silva, el 3 de noviembre de 2021. Por otro lado, la señora Silva presentó su solicitud de revisión ante este Tribunal el 6 de diciembre de 2021, es decir, fuera del término jurisdiccional de 30 días que tenía para así hacerlo, y el cual expiró el viernes, 3 de diciembre de 2021.

Por lo tanto, según se indicó en la Sección II (A) de esta *Sentencia*, este Tribunal no tiene jurisdicción sobre un recurso tardío. En ausencia de jurisdicción, este Tribunal está obligado a desestimar el recurso.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones